

ATS 1 marzo 2005

(= *Exequatur* de resolución registral tailandesa de divorcio)

Cuestiones:

1º) ¿Se sitúa esta resolución del TS en la línea ya marcada por el mismo tribunal en la segunda mitad de los años 90 en relación con el reconocimiento / *exequatur* en España de este tipo de resoluciones extranjeras?

2º) ¿Existe contradicción entre el reconocimiento de esta resolución y el orden público internacional español?

ATS 1 marzo 2005

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- No habiendo tratado con Tailandia ni norma internacional en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias que resulte aplicable, debe aplicarse el régimen general del artículo 954 LEC (de 3 febrero 1881) -que mantiene su vigencia conforme establece la Disposición Derogatoria Única, apartado primero, excepción tercera, de la LEC 1/2000, de 7 de enero-, ya que no está acreditada la reciprocidad negativa (art. 953 de la citada Ley 1881).

2.- Resulta probada la firmeza de la resolución, según la ley del Estado de origen aplicable al caso; dicho requisito viene exigido, cualquiera que sea el régimen de reconocimiento, por el artículo 951 (de la citada LEC de 1881) -que sobre este extremo, no es únicamente atinente al régimen convencional, si se lee junto con los preceptos siguientes- y reiterada doctrina de esta Sala.

3.- El requisito 1º del art. 954 (de la citada Ley de 1881) ha de entenderse cumplido habida cuenta de la naturaleza personal de la acción de divorcio.

4.- En cuanto al requisito 2º del mismo artículo 954, está acreditado que el divorcio se promovió de común acuerdo por los cónyuges que intervinieron en el proceso.

5.- Por lo que interesa al requisito 3º del precitado artículo 954, la conformidad con el orden público español -en sentido internacional- es plena: el artículo 85 CC establece la posibilidad del divorcio cualesquiera que sean la forma y tiempo de celebración del matrimonio. Se ha de precisar, llegado este punto, que no se alza contrario al orden interno el reconocimiento de una resolución por la que se declare el divorcio que no posea carácter estrictamente jurisdiccional, como es el caso, ya que el órgano interviniente lo hizo en su calidad de encargado del Registro civil; de la información que esta Sala posee sobre el derecho extranjero (informe de los Abogados Laxami Warapasart y Chanchai Silajaru, de fecha 5 julio 2004, debidamente legalizado por el Cónsul de España en Bangkok), Sección 18 de la Ley B.E. 2478 del Registro de la Familia (1935), resulta de modo inequívoco que semejante forma de divorcio se encuentra prevista en dicha legislación para los divorcios promovidos por ambos cónyuges, de común acuerdo, (artículos 1514 y 1515 CC y Comercial tailandés), y que la actuación del Encargado del Registro Civil se encuentra traída por el ordenamiento de

origen, que le atribuye específicas facultades para declarar la disolución del vínculo en tales casos, otorgándole a las decisiones proferidas en dichos términos los mismos efectos que los fallos judiciales sobre materia similar.

6.- La autenticidad de la resolución, según exige el artículo 954.4º, está garantizada por la legalización con la que se ha diligenciado y tal y como obra en autos.

7.- No hay razón para considerar que la competencia de las Autoridades Tailandesas haya nacido de las partes en busca fraudulenta de un foro de conveniencia (artículos 6º.4 CC y 11.2 LOPJ); el artículo 22.2 y 3 LOPJ no establece foros de competencia exclusiva, lo que sí hace el artículo 22.1 de la misma Ley Orgánica, pero sin que en el presente caso concurren ninguno de los foros determinantes de ella en favor de los tribunales españoles; por el contrario, hay conexiones que no pueden desconocerse, como es la nacionalidad tailandesa de la esposa y el lugar de celebración del matrimonio, razones éstas que permiten considerar fundada la competencia de las Autoridades del Estado de origen, y, por ende, excluir el fraude en cuanto a la ley aplicada al fondo del asunto, cuestión vinculada a la anterior.

8.- No consta contradicción o incompatibilidad material con decisión judicial recaída o proceso pendiente en España.

LA SALA Acuerda Otorgamos *exequatur*...

* * * *